



Florencia, Caquetá, marzo 25 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206.-

Pasa a despacho el expediente con memorial solicitud de terminación del proceso; toda vez que la parte demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, suscribió oficio con el cual peticiona a este despacho judicial el retiro de la demanda por pago total de la obligación. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante a través de su representante judicial, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de la TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.



CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71087a6808cf8c92a5febf88c4a5ddc96a07d327b4b60560e98739e097f61045

Documento generado en 25/03/2021 05:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GRAJALES GIRALDO
DEMANDADO	COMPANÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. "COFEMA SA"
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00404-01

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 204.-

CONSIDERACIONES

Inicia el despacho a estudiar la procedencia para la admisión de la demanda, luego de la presentación del escrito que indica subsanar la misma, respecto de los yerros señalados en providencia fechada 05 de marzo de 2021.

Encuentra este despacho judicial, frente a las dos primeras falencias señaladas que fueron superadas, pues indica la obtención de la dirección electrónica para notificación del demandado y solicita en caso de no tenerse por válidos los anexos expresados en el numeral segundo del auto que inadmitió demanda, se decreten como probanzas de oficio y así mismo envió copia del escrito de subsanación al pretense demandado a la dirección anotada en la demanda.

Pese a lo anterior, denota esta judicatura frente al ítem tercero a subsanar, que estima la parte actora como cuantía de las pretensiones de la demanda la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES, PUNTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.324.173,75), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamadas como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Monto este, superior al estimado por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sea este despacho competente para su conocimiento, pues dicha norma establece:

"...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Concluyéndose entonces, que la competencia por cuantía corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



Primero: Rechazar por competencia en razón de la cuantía la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: En firme esta providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, por lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251d92eda99278df8e8c1caacac1a3937cbcdf1b1cba6e8bf43ee82fd6f64ee5

Documento generado en 25/03/2021 05:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 25 dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TABARES PARRA
DEMANDADO	SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 203.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora quien lo presenta en el término que tiene para subsanar la demanda inadmitida a través de providencia fechada 09 de marzo de 2021.

Sobre el particular expresa el artículo 92 del Código General del Proceso que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Observado el estadio procesal en que se encuentra el presente asunto, resulta dable acceder a lo pretendido y por sustracción de materia dejar de lado el rechazo de la demanda dado que la consecuencia de ambos eventos es la entrega de aquella y su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por lo considerado en la parte motiva del proveído.

Segundo: Archívese y realícese las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536d7dde42d14d6aea87ccb973efeb2d0123ed6979342df212cedd93f9f8e3ae

Documento generado en 25/03/2021 05:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MANUEL SALGADO SANCHEZ

DEMANDADO: EDIXON JIMENEZ MORALES

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2019-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0056.-

Verificado el proceso, tenemos que a través de providencia N° 187 datada 28 de agosto de 2020, se resolvió nombrar al profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, como CURADOR AD LÍTEM del demandado EDIXON JIMÉNEZ MORALES, quien fuera notificado de ello a la dirección electrónica a.sotoa@hotmail.com cuyo mensaje de datos fue recibido según obra a folio 01 del documento 11 del expediente digital, el 08 de septiembre del año que precedió.

A la fecha, no hay pronunciamiento del referido abogado respecto a la designación realizada por este despacho judicial, por lo que al tenerse como enterado de la misma y sin haber efectuado manifestación de causal de impedimento para su aceptación, entiende esta judicatura la inexistencia de eximente por parte de ese para ejercer el cargo en representación del señor EDIXON JIMENEZ MORALES.

A partir de lo anterior, al no evidenciarse impedimento alguno del curador ad litem, ni ponerse en conocimiento del despacho por parte del interesado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: ORDENAR que Por Secretaría se haga la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA al CURADOR AD LÍTEM, abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, a través del envío por correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **20 de mayo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

CUARTO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33339d1f492bde6fda3fa646199bfb2861edb1446b8cf41c3c1184e3c3d445c0

Documento generado en 25/03/2021 05:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>